

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-77/2012

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GABRIELA TAPIA
GONZÁLEZ, JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad TJEA/JI/4-PL/2012, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Inicio de proceso electoral local.- El proceso comicial en el Estado de Chiapas, dio inicio el primero de marzo de dos mil doce, para elegir Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales.

2.- Denuncia. El doce de marzo del presente año, Jesús Ernesto Gómez Pananá, quien se ostentó como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentó denuncia ante la Comisión de Fiscalización Electoral de la referida entidad, en contra del senador de la República Manuel Velasco Coello, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de actos de promoción personalizada, así como de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales, en su concepto, violan entre otros, el principio de equidad respecto de la elección de Gobernador del mencionado Estado, solicitando además el dictado de medidas cautelares y la pérdida del derecho del referido senador a ser registrado como candidato a Gobernador para dicho Estado.

3.- Procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de trece de marzo de la presente anualidad, el encargado del despacho de la Dirección General Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral, tuvo por recibida la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador correspondiente con la clave de expediente COFEL/PES/002/2012, y ordenó emplazar a Jesús Ernesto

Gómez Pananá y a los denunciados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecisiete del mismo mes y año, en donde se hizo constar la comparecencia de los representantes de los denunciados y la incomparecencia del recurrente, declarando cerrada la instrucción y ordenando la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

4.- Presentación *per saltum* de juicio de revisión constitucional electoral. El quince de marzo siguiente, Jesús Ernesto Gómez Pananá, ostentándose como representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó vía *per saltum*, ante la referida Comisión de Fiscalización, demanda de juicio de revisión constitucional electoral dirigida a esta Sala Superior, en contra de la omisión de la aludida Comisión de Fiscalización de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de la propaganda electoral colocada por el senador Manuel Velasco Coello y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con el número **SUP-JRC-58/2012**.

5.- El veintidós de marzo siguiente, éste órgano jurisdiccional electoral federal, dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-58/2012**, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para que se substancie como juicio de inconformidad local.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

6.- Resolución en el Procedimiento Especial Sancionador.

En misma fecha, la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número COFEL/PES/002/2012, en el sentido de declarar infundada la denuncia presentada por el hoy actor.

7.- Juicio de inconformidad. El treinta de marzo del año en curso, Jesús Ernesto Gómez Pananá, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de dicha entidad, en contra de la resolución precisada en el punto inmediato anterior.

Dicha demanda fue tramitada por el referido tribunal electoral local como juicio de inconformidad, asignándole el número de expediente TJEA/JI/4-PL/2012.

8.- Resolución impugnada. El diecisiete de abril de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave TJEA/JI/4-PL/2012, en el sentido de confirmar la resolución de veintidós de marzo del año en curso, dictada por la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas en el expediente COFEL/PES/002/2012.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El diecinueve de abril del presente año, Jesús Ernesto Gómez Pananá, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes a fin de demostrar su ilegalidad.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

a) Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de veinticuatro de abril de este año, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; este proveído fue cumplimentado en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-2676/12.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de la resolución TJEA/JI/4-PL/2012, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por la Comisión de Fiscalización Electoral de dicha entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave COFEL/PES/002/2012, incoado en contra del senador de la República Manuel Velasco Coello, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de actos

de promoción personalizada, así como de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, toda vez que la resolución impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Chiapas, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO.- Procedibilidad.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda.- Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, esto es: el nombre del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido actor aduce le causa la resolución

reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político actor.

b) Oportunidad.- El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de abril de dos mil doce y notificada al partido político actor el mismo día y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la citada Ley de la materia.

c) Legitimación.- El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Movimiento Ciudadano.

d) Personería.- En términos de lo dispuesto por el inciso b), párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, el juicio fue promovido por conducto de un representante con personería suficiente, toda vez que la demanda fue presentada por Jesús Ernesto Gómez Pananá, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, carácter con el que interpuso el juicio de inconformidad cuya resolución da origen al presente juicio,

aunado a que, esa propia calidad fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico.- Se cumple con este requisito, toda vez que el partido político actor combate la resolución emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave TJEA/JI/4-PL/2012, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto de la cual aduce su ilegalidad.

Lo anterior es así, pues el Partido Movimiento Ciudadano fue quien presentó la denuncia primigenia ante la autoridad administrativa electoral local, así como el aludido juicio de inconformidad que da origen al presente medio impugnativo, el cual resulta ser el medio idóneo y eficaz, para controvertir la resolución impugnada.

f) Definitividad y firmeza.- Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la legislación electoral local no se advierte la existencia de medio de impugnación alguno por el que se pudiera controvertir la resolución impugnada.

g) Violación de preceptos constitucionales.- El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en el presente caso, en virtud de que el partido político actor aduce que la resolución impugnada transgrede los

artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría el fondo de la cuestión planteada. De ahí que el requisito en comento debe estimarse satisfecho, toda vez que el motivo de inconformidad se dirige a demostrar la afectación a los dispositivos constitucionales antes referidos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 02/97, identificada bajo el rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 354 y 355.

h) Violación determinante.- En el caso que se analiza, se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare fundado el procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia incoada en contra del senador de la República Manuel Velasco Coello, así como los

partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que se estimen acreditados los pretendidos actos de promoción personalizada, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, y en consecuencia, se sancione al referido ciudadano con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a Gobernador por el Estado de Chiapas.

En esa tesitura, de prosperar la impugnación del partido político enjuiciante, la consecuencia podría ser la alteración del número y la forma en que los contendientes participan en el proceso electoral local, es decir, la modificación de las opciones políticas entre las cuales eligen los votantes, lo que repercutiría en el resultado de la elección.

i) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.- Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, toda vez que la *litis* en el caso particular, no se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la instalación de órganos de representación popular o a la toma de posesión de los funcionarios electos; por lo tanto, de acogerse la pretensión del demandante, sería posible, jurídica y materialmente, reparar el agravio ocasionado, al revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones en las que se sustenta la sentencia reclamada son en lo conducente las siguientes:

“[...]”

V. Estudio de fondo. El actor hace valer como agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO. (IMPACTOS DE TELEVISIÓN)

La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, se aparta en todo momento de la litis y omite avocarse a los temas torales de la denuncia. En principio, porque a pesar de que en el hecho primero de la denuncia respectiva, la materia de queja consistió en solicitar a la autoridad responsable, **que en el ámbito de sus atribuciones y competencia**, impusiera las sanciones respectivas al servidor público denunciado, por la realización de actos de precampaña y campaña derivados de la promoción de los spots publicitarios **ahí señalados** (véase la transcripción del hecho primero) en los que se tuvieron por acreditado por la propia Sala Superior (SUP-RAP-592/2012) se limitó a desestimar el argumento sobre la base de que si bien el suscrito aportó como prueba la dirección de internet correspondiente a la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una documental pública que no se exhibió ni se acreditó la imposibilidad de hacerlo.

Esa determinación es ilegal:

Primero, porque los criterios y resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al margen de que constituya información pública, resultan obligatorios para todos los órganos electorales de las entidades federativas.

Por ello, bastaba que en ejercicio de su facultad investigadora, la comisión responsable requiriera directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución mencionada, sin que obste el hecho de que se trate de un procedimiento especial y de naturaleza sumaria, pues ello no le releva en absoluto la posibilidad de allegarse o perfeccionar aquellas pruebas que únicamente estaban a su alcance, siendo que el suscrito ya había aportado los indicios suficientes para acreditar la irregularidad, máxime que desde la denuncia se señaló que la sentencia de la Sala

Superior constituía un hecho público y notorio que no requiere de mayor perfeccionamiento.

En este sentido, es ilegal la determinación en el sentido de que el suscrito *no probó que existieran los promocionales de televisión en los que supuestamente aparece la imagen del Senador...* con lo cual deja de advertir que fue la propia Sala Superior quien al resolver el SUP-RAP-592/2011, tuvo por acreditada la irregularidad, lo cual, como se adelantó, por tratarse de una resolución jurisdiccional dictada por la máxima instancia especializada resulta vinculativa para cualquier autoridad, con independencia de que hayan sido partes o no en el procedimiento o medio de defensa respectivo, de manera que resulta innecesario o intrascendente que exista algún resolutorio en específico en la sentencia correspondiente, o que ahí se ordene una vista a la autoridad fiscalizadora para que ejerza su facultad investigadora.

Sobre todo si consideramos que el suscrito, en su calidad de denunciante, se encontraba imposibilitado para exhibir copia certificada de la resolución recaída al SUP-RAP-592/2011, simplemente, porque al no haber sido parte en ese medio impugnativo, bajo ninguna circunstancia hubiese podido acceder a las copias certificadas correspondientes, en cambio, lo que sí estuvo al alcance y por ello fue señalado como prueba, fue el contenido de lo que resolvió la Sala Superior en su página de internet oficial. De ahí que es clara la omisión de agotar las facultades investigadoras de la autoridad, pues al margen (sic) de la naturaleza dispositiva del procedimiento especial, ello no releva a la responsable en sus funciones fiscalizadoras e investigadoras, máxime, que se trataba de información pública y de fácil alcance.

SEGUNDO. INFORME DE LABORES NO SE REALIZÓ DE FORMA ANUAL. En relación a ese tema, la Comisión Fiscalizadora, por un lado, reconoce que el denunciado realizó actos con motivo de su Sexto Informe de Labores, sin embargo, se limitó a sustentar de manera dogmática que en ellos no existió promoción personal de su imagen y proselitismo electoral tendientes a posicionarse en la opinión de los electores ni que se vulnerara el principio de equidad.

Con ello, es evidente que la responsable omitió pronunciarse sobre las cuestiones reales materia de la denuncia, consistentes en realizar un informe de labores sin cumplir con los supuestos previstos por la ley para tal efecto, ya que no medió una anualidad entre la realización del Quinto Informe respecto del Sexto (únicamente tres meses) cuando ni siquiera estuvo en periodo de sesiones la Cámara de Senadores, siendo que el motivo fue dar cuenta a la ciudadanía de su separación al cargo para participar como candidato a gobernador del Estado.

Es importante precisar que, si la responsable tuvo por acreditada la realización del Sexto Informe de Labores, la litis se centraba a resolver sobre el punto de derecho consistente en el incumplimiento del requisito de la anualidad mencionado y no respecto a si por su contenido se advertía un posicionamiento ante la ciudadanía. De ahí que resultara irrelevante que tuviera conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de a propaganda respectiva (sic), pues lo trascendente es que tuvo conocimiento de la realización del 5º y 6º Informe.

En todo caso, tampoco existió un pronunciamiento en cuanto a sí del contexto en que ocurrieron los hechos, sumado al criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-592/2011, podrían constituir de manera simulada, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues de estas circunstancias en ningún momento son analizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior denota que la autoridad tampoco hizo valer debidamente sus facultades investigadoras de forma exhaustiva.

TERCERO. PINTA DE BARDAS Y PIEDRAS QUE DICEN *FUNDACIÓN DOCTOR MANUEL VELASCO SUAREZ A.C. Y MUJERES VAMOS GÜERO.*

La autoridad fiscalizadora incurre en el vicio lógico de petición de principio al resolver sobre la pinta de bardas mencionada, porque se limita a sostener de manera vaga y generalizada, que no se aprecia el elemento subjetivo para demostrar un acto de promoción personal del denunciado Manuel Velasco, pues tiene las frases DR y el apellido Suárez, los cuales no corresponden al denunciado.

Esto, porque lo denunciado fue precisamente que en el contexto en que se encuentra la publicidad implicaba de manera velada un posicionamiento indebido, pues con independencia de que contenga los distintivos de FUNDACIÓN DR, así como el apellido SUÁREZ, lo trascendente era que en su gran mayoría generaba un beneficio para el denunciado, pues la parte que más resalta de la publicidad es su nombre y no la de FUNDACIÓN DR (que se encuentra en letras pequeñísimas), lo que constituye indebidamente una adquisición simulada de propaganda electoral.

Al margen de que al respecto no se pronunció la responsable, contrario a lo sostenido por la responsable, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que la propaganda electoral, cuando se aprovechan los formatos legales con el fin de simular promoción personalizada o prosélitos, resulta ilícita, de manera que si en el caso, ésta se plagó con miras al proceso electoral local, donde factores como la similitud de colores y nombre generaban un beneficio al denunciado, siendo que por el contrario, resultaba evidente que la publicidad no estaba encaminada realmente a publicitar una asociación civil ya que ni siquiera expresaba los datos de identidad de la misma.

En relación a esto último, no pasa inadvertida la determinación de la autoridad en el sentido de que *el hecho que no se indique un número telefónico para contactar a la organización, tampoco demuestra el elemento subjetivo, porque se advierte que existe una página de internet en la cual puede obtenerse mayor información*, pues con ello, deja de considerar que lo denunciado debió analizarse por el contexto integral en que se encontraba colocada la publicidad, donde lo relevante es que el objetivo de la difusión de posicionar el nombre de MANUEL VELASCO y no los demás elementos de identidad de la asociación, tal como se plasmó en la denuncia originaria.

Una interpretación como la pretendida por la responsable llevaría al absurdo de que todos los candidatos, publicitaran su nombre bajo el pretexto de asociaciones civiles que ineludiblemente podrían constituir para un efecto velado de promoción personalizada y propaganda electoral, verbigracia, FUNDACIÓN JOSEFINA VÁZQUEZ M o FUNDACIÓN FELIPE CALDERÓN, en la que se emplearan artilugios visuales como el caso de la denunciada en este caso (cambiar el segundo apellido, poner las letras que no interesan en pequeño, etcétera).

Lo mismo acontece en relación a la publicidad que dice MUJERES VAMOS GÜERO A.C. primero, porque como reconoce la autoridad, es cierto que Velasco Coello es identificado con el apelativo de Güero o Güero Velasco (lo cual no está controvertido u objeto por el denunciado) segundo, porque contrario a lo que sostiene la Comisión, no se requiere acreditar de forma expresa un lazo de unión entre el denunciado y la organización a la que

hace referencia la asociación civil promocionada, porque se insiste, dado el contexto de la publicidad, con ello se pretende incurrir en fraude a la ley para beneficiarse con la publicidad, situación que debió ser advertida y al menos motivo de pronunciamiento por parte de la responsable.

En este sentido, tampoco es válido sostener que los deslindes llevados a cabo por el denunciado, resulten eficaces, objetivos, y oportunos para excluir de responsabilidad al denunciado, pues se trata de publicidad colocada en exceso en toda la entidad federativa, la cual ha permanecido por tiempo indefinido, de manera que los escritos de deslinde son irrelevantes porque subsistió la propaganda, en todo caso, debieron tomarse las medidas necesarias para evitar la continuación del posicionamiento indebido.

En este sentido, es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de que el hecho de que sobre la publicidad de los partidos PRI y PVEM, se observe la fundación Dr. Manuel Velasco Suárez (sic) y Mujeres Vamos Güero, porque en su concepto no se demostró lazo de unión entre las asociaciones civiles y el denunciado, porque con ello omite considerar que ese nexo es precisamente lo que se acredita con esa prueba.

También omite pronunciarse sobre la solicitud de certificación de la propaganda denunciada.

CUARTO. PROMOCIÓN A TRAVÉS DE NOTAS PERIODÍSTICAS.

En otro orden de ideas, es ilegal la determinación contenida en el punto X de la resolución impugnada.

Lo que constituyó el objeto claro de la denuncia fue la promoción del denunciado a través de medios *impresos* de comunicación, porque los diarios periódicos ahí mencionados reproducen de manera literal, actividades legislativas y programas de gobierno del Senador Velasco Coello, situación que denota que lejos de dar cuenta de algún hecho noticioso, se traduce en propaganda electoral prohibida, también de forma simulada, aspecto sobre el cual tampoco se pronunció la responsable, ya que de manera dogmática se limitó a desvirtuar la argumentación sobre la base de que no comprendió el contexto de lo denunciado, pero sin señalar siquiera porque la argumentación es oscura o deficiente.

Del análisis de los conceptos de impugnación expresados por el recurrente, se advierte que en síntesis alega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, apartándose en todo momento de la litis, omitiendo avocarse a los temas torales de la denuncia, específicamente en los siguientes rubros:

a). Impactos de televisión. Porque según el actor, no obstante que en el hecho primero de su denuncia, solicitó a la autoridad responsable, impusiera las sanciones respectivas al Senador Manuel Velasco Coello, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la promoción de los spots publicitarios en los que se tuvieron por acreditados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-592/2011, únicamente se limitó a desestimar el argumento sobre la base de que si bien aportó como medio de prueba la dirección de internet de la

página oficial del citado Tribunal, al constituir la referida sentencia una documental pública, no la exhibió ni acreditó su imposibilidad para hacerlo.

b) Informe de labores. Que la responsable omitió pronunciarse sobre las cuestiones reales materia de la denuncia, consistentes en que el Senador Manuel Velasco Coello, realizó, informe de labores sin cumplir con los supuestos previstos por la ley para tal efecto, ya que no medió una anualidad entre la realización del Quinto Informe respecto del Sexto (únicamente tres meses), pues la litis se centraba a resolver sobre el punto de derecho consistente en el incumplimiento del requisito de la anualidad mencionado y no respecto a que si por su contenido, se advertía un posicionamiento ante la ciudadanía o se vulneraba el principio de equidad.

c). Pinta de bardas y piedras. Que la autoridad fiscalizadora, al resolver sobre la pinta de bardas que dicen “Fundación Doctor Manuel Velasco Suares A.C.” y “Mujeres Vamos Güero”, se limita a sostener de manera vaga y generalizada que no se aprecia el elemento subjetivo para demostrar un acto de promoción personal del denunciado Manuel Velasco, porque si bien se observa parte de su nombre, éste no se encuentra completo, pues tiene las frases DR y el apellido Suárez, los cuales no corresponden al denunciado; cuando a decir del actor lo trascendente era que en su gran mayoría generaba un beneficio para el denunciado, lo que constituye ineludiblemente una adquisición simulada de propaganda electoral.

Asimismo, el actor se duele de que es ilegal la determinación de la responsable al resolver que no se demostró lazo de unión entre las asociaciones civiles “Fundación Dr. Manuel Velasco Suárez (*sic*) y Mujeres Vamos Güero”, porque en su concepto, omite considerar que ese nexo es precisamente lo que se acredita con esa prueba.

De igual forma, manifiesta, que en relación a la pinta de bardas y piedras, la autoridad responsable omite pronunciarse sobre la solicitud de certificación de la propaganda denunciada.

d) Promoción a través de notas periodísticas. Que es ilegal la determinación de la responsable, en el punto X de la resolución de veintidós de marzo de dos mil doce, porque el objeto claro de la denuncia fue la promoción del denunciado a través de medios impresos de comunicación, porque los diarios y periódicos mencionados en su escrito de denuncia, reproducen de manera literal actividades legislativas y programas de gobierno del Senador Velasco Coello, situación que denota que lejos de dar cuenta de algún hecho noticioso, se traduce en propaganda electoral prohibida, pues de manera

dogmática la responsable se limitó a desvirtuar la argumentación sobre la base de que no comprendió el contexto de lo denunciado, pero sin señalar siquiera porqué la argumentación es oscura o deficiente.

Previo al estudio de los puntos señalados, conviene realizar las siguientes precisiones:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Lo primero implica, la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo, se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

El surtimiento de los requisitos mencionados son propios de la fundamentación y motivación de actos de autoridad concretos, con independencia de que estén dirigidos a causar molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Consecuentemente, resulta indispensable que en todo acto de autoridad y en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, se observe la garantía de fundamentación y motivación conforme a lo descrito.

El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica, que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario, esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Por lo que respecta al principio de congruencia, éste es uno de los requisitos exigidos por la norma fundamental, entendiendo ésta en dos vertientes: la externa y la interna.

La congruencia externa, precisa la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate,

con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna, exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí, que si el órgano resolutor introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la resolución contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009, publicada en las páginas 200 y 201 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, con el rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

Por último, en lo que hace al principio de exhaustividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el mismo impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones y así lo ha sostenido con la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 43/2002, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, página 233, de rubro y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (*Se transcribe*)

Precisado lo anterior, en relación al motivo de inconformidad identificado con el inciso a), resulta infundado por lo siguiente:

Del análisis de la copia certificada de la resolución de veintidós de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado, en el expediente número COFEL/PES/02/2012, que obra en autos de la foja 0245 a la 0254, se advierte que la autoridad responsable, no tomó en cuenta al momento de resolver, la dirección de internet o link <http://200.23.107.66/sicon/gateway.dll?f=templase&fn/default/htm>, ofrecida por el actor, (con el fin de demostrar la existencia de la resolución recaída en el expediente SUP-RAP/592/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), porque, no obstante dicha prueba constituye documental pública, la misma no fue exhibida ni el actor acreditó la imposibilidad para hacerlo,

incumpliendo con lo que establece el artículo 365, fracción V del código de la materia, sino que además la citada página de internet, no fue admitida en la audiencia de ley desahogada el diecisiete de marzo del año en curso, en razón que de conformidad con el diverso 367, párrafo segundo del código comicial, en el procedimiento especial sancionador, no se admiten mas pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Aunado a ello, al ser la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sitio de acceso al público en general, el inconforme pudo ingresar y bajar la resolución emitida en el expediente SUP-RAP/592/2011 y en su caso, exhibirla como documental pública y no dejar la carga de la prueba a la responsable, pues al tratarse de un procedimiento especial sancionador, la obligación de probar los hechos objeto de denuncia corresponde al quejoso o denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe)

Asimismo, en relación a lo alegado por el actor, cuando argumenta, que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una resolución jurisdiccional emitida por la máxima instancia jurisdiccional, resultan vinculativas para cualquier autoridad, deviene en infundado.

Lo anterior, en razón de que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales, así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, más no así las resoluciones que dicha autoridad federal emita sobre los asuntos, pues éstas

únicamente sirven como criterios orientadores para los órganos electorales.

Aunado a ello, como lo afirma la responsable, de pronunciarse sobre los aspectos que reclama el actor, vulneraría el principio constitucional de non bis in idem, pues los actos que reclama, ya fueron objeto de sanción por el citado Tribunal Electoral Federal y además tiene el carácter de cosa juzgada, cuya eficacia refleja impide un nuevo análisis de los hechos denunciados por el inconforme, evitando con ello la emisión de una sentencia contradictoria respecto de los mismos actos que ya fueron analizados ante esa superioridad, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la Jurisprudencia S3ELJ12/2003, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, páginas 67 y 68 de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.— *(Se transcribe)*

Sin que pase inadvertido para este órgano resolutor, que con la página de internet citada, el actor intentaba acreditar que existieron promocionales de televisión en los que supuestamente aparece la imagen del Senador Manuel Velasco Coello, realizando con ello actos anticipados de campaña y precampaña, conductas que si bien pueden en determinado momento sancionarse a través del procedimiento especial sancionador, dicha facultad se encuentra reservada al Instituto Federal Electoral, en términos de lo que establece el Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, no son competencia de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo que establece el artículo 223 del código electoral local, de ahí que también el agravio sea inoperante.

Asimismo, resulta inoperante lo afirmado por el actor, en el sentido de que la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado, se apartó de la litis en el análisis de los hechos correspondientes a impactos de televisión, toda vez que tal argumento es vago, genérico y subjetivo, al no señalar el inconforme, razonamientos lógico-jurídicos, encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad en que incurrió la responsable.

En relación al agravio identificado como inciso b), resulta infundado en razón que de una lectura minuciosa a la resolución de veintidós de marzo de dos mil doce, la responsable sí tomó en cuenta la petición del inconforme, en el

sentido de analizar la temporalidad entre el quinto y sexto informe de labores del Senador Manuel Velasco Coello, tan es así, que citó el artículo 228, Apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (véase foja 195, reverso). Además, este supuesto de denuncia fue desestimado por la responsable toda vez que el inconforme no acreditó con prueba idónea el objeto de denuncia, sino que en su escrito únicamente se limitó a señalar diversas páginas de internet de distinto medios informativos de la entidad, solicitando la inspección de las mismas, situación que no se llevó a cabo, en razón de que con fundamento en el numeral 367 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el procedimiento especial sancionador únicamente se admiten como pruebas la documental y técnica; es decir, la responsable en ningún momento se apartó de la litis planteada y sí fundó y motivó su proceder.

Sin que obste a lo anterior, que Jesús Ernesto Gómez Pananá, no ataca los argumentos esenciales en que se basó la responsable en la resolución impugnada, para absolver a Manuel Velasco Coello, en cuanto a este aspecto.

En relación al agravio identificado como inciso c), en primer término resulta infundado lo alegado por el actor, toda vez que la responsable sí señaló el porqué a su juicio consideraba que en la pinta de bardas y piedras en la entidad, con las leyendas “FUNDACIÓN DOCTOR MANUEL VELASCO SUAREZ A.C. y MUJERES VAMOS GÜERO, A.C.”, no se encontraba el elemento subjetivo necesario para demostrar que constituían acto de promoción personalizada del denunciado Manuel Velasco Coello; asimismo, analizó en el contexto integral de la publicidad, que el hecho de que no se indicara un número telefónico para contactar a la organización, tampoco demostraba el elemento subjetivo para considerar que el denunciado buscaba posicionar su nombre, y no como lo argumenta el actor, como se transcribe a continuación (foja 250, reverso):

“En este procedimiento correa agregadas a fojas nueve, diez, trece, treinta y cinco, y treinta y seis, impresiones fotográficas insertas en el texto de la denuncia y anexas al escrito relativo, que al ser de las permitidas por el párrafo segundo del artículo 367, en relación al 414 y 418, fracción II, del código de la materia, sólo son aptas para demostrar la promoción de la fundación “Doctor Manuel Velasco Suárez”, y de la asociación civil “Mujeres Vamos Güero”, pero contrario a lo sustentado por el denunciante, no se aprecia el elemento subjetivo necesario para demostrar que constituya un acto de promoción personal del denunciado Manuel Velasco Coello, menos aún de proselitismo electoral, porque aún cuando sostenga que única y exclusivamente se resalta el nombre de Manuel Velasco y que para ello se utilizan los colores verde y rojo, no puede desconocerse que las citadas exposiciones permiten apreciar con claridad la leyenda “FUNDACION DOCTOR” previo al nombre de Manuel Velasco y que con el color verde y azul se indica el apellido Suárez, lo que revela que en efecto se está

promocionando a la fundación y no al ciudadano Manuel Velasco Coello, quien además de no ejercer la profesión de Doctor tampoco apellida Suárez y el hecho de que no se indique un número telefónico para contactar a la organización, tampoco demuestra el elemento subjetivo, es más resulta irrelevante, puesto que de la exposición que obra a foja diez de este expediente, se advierte que existe una página de internet (www.mv.suarezfundacion.com), en la cual podría obtenerse mayor información sobre la citada asociación civil.”

Es decir, el actor, se limita a expresar de manera general las posibles violaciones, sin precisar el porqué a su consideración, con la supuesta propaganda si se demostraba el elemento subjetivo de promoción personalizada del denunciado Manuel Velasco Coello.

Tampoco le asiste la razón al actor y deviene en infundado su argumento, de que son irrelevantes los escritos de deslindes de responsabilidad presentados por el denunciado, al considerar que la pinta en bardas y piedras se trata de publicidad colocada en exceso en toda la entidad federativa que ha permanecido por tiempo indefinido; lo anterior, en razón de que dichos escritos son pruebas, que como lo manifiesta la responsable, con ellas se acredita de alguna forma que no existe vinculación entre el denunciado y las asociaciones mencionadas.

Ahora bien, en relación a que el actor manifiesta, que es ilegal la resolución de la responsable porque determinó que no se demostró lazo de unión entre la asociaciones civiles fundación Dr. Manuel Velasco Suárez (*sic*) y Mujeres Vamos Güero, porque a decir del actor, omite considerar que ese nexo es precisamente lo que se acredita con esa prueba, resulta inoperante, en razón de que no combate con argumentos lógicos jurídicos, el porqué a su juicio las referidas asociaciones civiles tienen nexo con el denunciado o bien en qué consiste ese lazo de unión, ni señala el porqué el denunciado pretende incurrir en fraude a la ley para beneficiarse con esa supuesta publicidad.

Se afirma lo anterior, porque los agravios para que puedan considerarse como debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

En lo que respecta al agravio consistente, en que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la solicitud de certificación de la propaganda denunciada (pintas de bardas), éste resulta infundado, en razón de que si bien en la resolución de veintidós de marzo de dos mil doce, no se hizo referencia de dicha petición, ésta si fue atendida en la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el diecisiete de marzo de dos mil doce, fecha y hora señaladas para tal efecto, en la que se desechó la petición, en razón de que el oferente no hizo referencia de manera pormenorizada de las circunstancias del lugar o puntos de ubicación en el que según su dicho se encontraban ubicadas tales pintas en bardas; diligencia que obra en autos en copias certificadas de la foja 134 a la 141, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación con el 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, en cuanto al rubro que nos ocupa, también resulta inoperante lo alegado por el actor, en razón de que no señala argumentos dirigidos a combatir el acto en el sentido de que la responsable se apartó de la litis al estudiar el hecho denunciado.

El agravio identificado como inciso d), resulta infundado atento a que contrario a lo que asevera el inconforme, la responsable no se limitó a desvirtuar su petición en relación a la supuesta promoción de Manuel Velasco Coello, a través de medios impresos de comunicación, sobre la base de que no comprendió el contexto de lo denunciado, sino porque el denunciante incurrió en diversas inconsistencias e imprecisiones en la narración de los hechos denunciados, incumpliendo con lo que establece el artículo 365, en su fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que por un lado afirmó, que el denunciado Manuel Velasco Coello, solicitó licencia para ostentar el cargo de Gobernador del Estado, y por otro, manifestó que el denunciado continúa promoviendo acciones del Senado de la República, con la finalidad de obtener ventaja respecto de los demás competidores, sin que ambos supuestos hayan quedado acreditados; pues como lo manifiesta la responsable, las notas periodísticas exhibidas por el actor, por sí solas no son suficientes para generar convicción de la certeza del acto que considera violatorio de la normatividad electoral, y por ende, tampoco se puede considerar como propaganda electoral prohibida, atento a lo que prevé la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, a fojas 192 y 193 de rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Además, en cuanto a este aspecto de impugnación como en los anteriores, tampoco se advierte que el demandante manifieste argumentos lógicos jurídicos, con los cuales se evidencie la actitud de la responsable de apartarse de la litis en el estudio de la denuncia formulada, por lo que también deviene en inoperante el agravio formulado por el actor.

Por las consideraciones apuntadas, se llega a la jurídica conclusión, que contrario a lo que asevera el inconforme, en lo que fue materia de impugnación, la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, si fundamentó y motivó la resolución de veintidós de marzo de dos mil doce, emitida en el expediente número COFEL/PES/02/2012, en la que además observó los principios de congruencia y exhaustividad al estudiar los hechos planteados en la denuncia presentada por Jesús Ernesto Gómez Pananá.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 426, fracción III, 489, 492, 493, fracción X, y 494 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, debiendo resolver

Resuelve:

Único. Se confirma la validez de la resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil doce, en el expediente número COFEL/PES/002/2012, derivado de la denuncia presentada por el recurrente Jesús Ernesto Gómez Pananá, por los argumentos apuntados en el considerando V (quinto) de este fallo.

[...]

CUARTO.- Síntesis de agravios y Estudio de Fondo. En primer término, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes, los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los

fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, mutatis mutandi, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**³.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios enderezados por el partido actor, los cuales son en esencia los siguientes:

1. IMPACTOS DE TELEVISIÓN. Aduce la ilegalidad la resolución impugnada pues señala que para el tribunal responsable, el principio dispositivo releva de su facultad investigadora a la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, pues si bien el denunciante debía exhibir las pruebas junto con la denuncia, no implicaba que existiendo elementos mínimos para acreditar la infracción, se inhibiera de analizarlas o allegarse de las que fueron ofrecidas. Afirma lo anterior, pues respecto a este agravio relativo a que el Senador Manuel Velasco Coello realizó actos anticipados de campaña

con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, en el que aparece como Secretario de Organización de dicho instituto político, ofreció como prueba la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-592/2011, y en su concepto, lo procedente era que la citada Comisión de Fiscalización la requiriera a este órgano jurisdiccional pues considera absurdo que la ahora responsable señale que podía ingresar a la página de este Tribunal y bajarla, ya que la impresión no iba a tener el carácter de documental pública.

Además, afirma que en todo momento, la responsable dejó de considerar que la conducta infractora ya estaba acreditada, atento a lo resuelto en el referido expediente SUP-RAP-592/2011 y el tema era que en el ámbito de su competencia, se iniciara un procedimiento sancionador por ella, sin embargo, el Tribunal local se limita a repetir el argumento de la Comisión y a insistir que el hoy actor, estaba obligado a demostrar la consecución de la referida probanza, siendo que por el tipo de documento, no le era una carga atribuible a su representado, por lo que afirma, hay una confusión entre carga probatoria, facultad investigadora e intervención mínima.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior porque el enjuiciante pretende que sobre la base de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral local para investigar, fuera requerida como prueba aquélla que no fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, esto es, la

sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-592/2011, lo que no se traduce en que se releve a la autoridad de su facultad investigadora, por cuestión del principio dispositivo.

Ello es así pues la propia responsable, a foja 29 de la resolución combatida, señaló que de conformidad con el artículo 367, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento sancionador, sólo son admisibles las pruebas documentales y las técnicas, estas últimas, siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, razón por la cual, no había sido tomada en cuenta para resolver y en ese sentido, tampoco requerida.

Robustece lo anterior que en el escrito de denuncia, lo que el actor ofreció fue la inspección ocular de la página de internet de este órgano jurisdiccional, probanza que, como ya se dijo, fue desechada en la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de que la pretensión era se diera fe de un documento que obraba en una página electrónica.

Por otro lado, es cierto como lo dice el actor, que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes, que el procedimiento especial sancionador es de carácter dispositivo y ello no quiere decir que la autoridad administrativa electoral esté limitada para realizar las investigaciones que considere pertinentes; sin embargo, tal criterio nunca puede servir de

base, como lo pretende, para distorsionar o alterar las reglas en materia probatoria.

Asimismo, tampoco le asiste la razón en cuanto a que el Tribunal local debía requerir la citada probanza, toda vez que no tenía por qué hacerlo al tratarse de una que no fue admitida, además de que al tener naturaleza de documental, lo procedente era que el actor la aportara o señalara su imposibilidad para hacerlo, siendo que en su escrito de denuncia, únicamente señaló la posibilidad de que la Comisión “podría” requerirla “de ser necesario”, y en ese sentido, contrario a lo que afirma el partido político actor, no hay una confusión entre carga probatoria, facultad investigadora e intervención mínima.

Se duele también de la afirmación referente a que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a diferencia de las jurisprudencias, no son vinculativas, únicamente orientadoras, pues afirma que si la irregularidad quedó acreditada y confirmada por la Sala Superior en la sentencia del diverso expediente SUP-RAP-592/2011, en su papel de garante y vigilante de legalidad electoral, la responsable debía actuar conforme a derecho.

La alegación es **infundada** pues como lo expuso la responsable, cabe reiterar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, es obligatoria a los Institutos Electorales Federal y Locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales para su aplicación en los casos en donde exista

sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello resulta evidente que conforme a lo prescrito por dicho artículo, el criterio sostenido en una sola sentencia de esta Sala Superior no resulta de observancia obligatoria para las autoridades electorales estatales, sino que funciona como precedente orientador de las decisiones.

Esto es así, pues al tratarse de procedimientos instaurados con motivo de actos diversos, que fueron resueltos en órdenes distintos, ello implica que lo resuelto de forma previa no vinculaba a la autoridad primigenia a que actuara de determinada forma.

Por tanto, resulta correcto, el argumento del Tribunal local, pues aun en el caso de que la Comisión de Fiscalización Electoral la hubiera requerido, como lo pretendía el actor, ello no habría asegurado la demostración de los elementos de la denuncia pues el contenido de dicha sentencia, podía ser tomado en cuenta o no al momento de resolver.

En esa misma línea argumentativa, aunque la prueba fuera desahogada, con ello no se afectaría lo que sostuvo la responsable respecto de que se estaría incurriendo en principio *non bis in idem* y que la facultad de sancionar por hechos como los que originaron la queja es exclusiva del Instituto Federal Electoral y no de las autoridades locales, los cuales no fueron

combatidos frontalmente por el partido demandante, por tanto se concluye que el agravio no puede ser acogido en sus términos.

En otra alegación, refiere que el Tribunal local no entendió la materia de la litis, pues con la página de internet ofrecida, pretendía acreditar la existencia de la citada resolución de la Sala Superior y no de los promocionales televisivos, pues la materia de la queja era que se hubieran transmitido con mayor difusión en el Estado de Chiapas, donde existían indicios de aspiración al gobierno del Estado por parte del Senador Coello, lo que no es competencia del Instituto Federal Electoral por estar vinculado a una elección local.

Esta alegación es **infundada** pues si bien la responsable, hizo ese señalamiento, lo cierto es que en el escenario más favorable para el actor, dicho medio de prueba no podía constituir la base para que en primera instancia, la Comisión de Fiscalización Electoral y luego, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, iniciara el procedimiento sancionador en contra de Manuel Velasco Coello, toda vez que como se señaló, las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional son criterios orientadores dictadas a nivel federal, y la pretensión del actor era que se le sancionara a Velasco Coello, de ser el caso, en el ámbito estatal por la posible realización de actos anticipados de campaña y precampaña, de ahí lo infundado.

2. INFORME DE LABORES SIN MEDIAR ANUALIDAD. En este agravio aduce falta de exhaustividad, motivación y fundamentación, en razón de que la responsable afirma que la Comisión Fiscalización sí tomó en cuenta su petición de analizar la temporalidad entre el quinto y sexto informe de labores del Senador Manuel Velasco Coello, toda vez que señaló el artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citando la foja 195, siendo que la resolución únicamente consta de 10 fojas y no hay referencia alguna a dicho precepto.

El agravio es **inoperante** pues el actor parte de la premisa errónea, que el señalamiento de la foja 195, atiende a la foja de la resolución dictada por la Comisión de Fiscalización el veintidós de marzo de dos mil doce, siendo que de autos se desprende que la cita corresponde al número de folio que tiene dicha foja en el expediente formado, y en la cual se encuentra la referencia al artículo 228 del código electoral.

En ese sentido, si bien el señalamiento de la responsable no es extenso, contrario a lo que afirma el partido actor, si lo hay y en él que se encuentra la cita del artículo mencionado.

También aduce que el Tribunal local, reproduce casi literalmente lo expuesto por la Comisión de Fiscalización Electoral, respecto a que no acreditó con prueba idónea el objeto de denuncia, e insiste que la responsable debía investigar y allegarse de los elementos mínimos para conocer la verdad. Lo que resulta dogmático pues en modo alguno señala

los argumentos que sirvieron de base a la autoridad fiscalizadora para desestimar la denuncia, traducéndose en falta de fundamentación y motivación.

Las alegaciones son **infundadas** pues por un lado, el actor insiste en que la prueba consistente en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-592/2011, debía ser requerida por la responsable en uso de su facultad investigadora, lo cual ya fue desestimado en párrafos anteriores.

Por otro lado, no le asiste la razón al instituto político respecto a que el tribunal responsable, no señaló argumentos que llevaron a desestimar la denuncia, pues a foja treinta y cuatro de la resolución impugnada, expuso que no se había acreditado en razón de que se señalaron páginas de internet de distintos medios informativos de la entidad, solicitando la inspección de las mismas, lo que no se atendió en virtud de que, en el procedimiento especial sancionador, únicamente pueden admitirse pruebas documentales y técnicas de conformidad con el artículo 367 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que demuestra que la responsable sí motivó y fundó sus argumentos, de ahí lo infundado. Además que estos argumentos no son controvertidos por el actor.

3. PINTA DE BARDAS. En este agravio, el actor aduce la ilegalidad de la resolución impugnada pues afirma que de manera dogmática, la responsable, da por hecho que la

Comisión de Fiscalización Electoral analizó el porqué en las pintas y bardas denunciadas, no se actualizaba el elemento subjetivo. Sin embargo, omitió justificar de qué forma y bajo qué argumentos lo hizo, debiendo precisar el criterio expuesto por la Comisión, en relación al beneficio generado al Senador Coello con la propaganda denunciada, y si por el contexto de su difusión, constituía o no un fraude a la ley y debía ser sancionado.

El motivo de inconformidad es **infundado** toda vez que en su demanda ante la instancia local, el actor señaló que lo trascendente era el beneficio para el Senador Coello pues en la propaganda denunciada, la parte que resaltaba era su nombre, por lo que la Comisión debía realizar el análisis en el contexto integral en el que ésta se encontraba, a efecto de que se demostrara el elemento subjetivo.

En ese sentido, el tribunal responsable, indicó que del análisis que realizaba en el contexto integral, no se acreditaba dicho elemento, pues las afirmaciones del actor habían sido expresadas de manera general sin señalar porqué a su juicio se acreditaba el aludido elemento. Lo anterior pone de manifiesto que el señalamiento del actor fue atendido por la responsable, exponiendo los argumentos que estimó necesarios para justificar la razón por la cual no se acreditaba el elemento subjetivo para tener por acreditado el acto de promoción personalizado por parte de Manuel Velasco Coello, en la pinta de bardas y piedras.

Asimismo, aduce que dejó de pronunciarse si bajo el amparo de fundaciones y asociaciones civiles podrían escudarse candidatos y precandidatos a cargos de elección popular.

Alegación que es **inoperante** toda vez que la misma, no constituye un agravio eficaz para controvertir la resolución impugnada, pues como se expuso al inicio del presente considerando, en realidad lo que debió presentar el impetrante en sus motivos de disenso, tendría que consistir en evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida, enfrentando con alegaciones jurídicas frontales las consideraciones realizadas por la autoridad responsable, situación que en el caso, no acontece.

Ello es así, pues, como se apuntó previamente, para desvirtuar los argumentos que sirvieron de fundamento a la resolución combatida, era necesario que el hoy actor presentara alegaciones en contra de los argumentos torales o principales de la misma, situación que no ocurrió en la especie.

4. PROMOCIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS IMPRESOS DE COMUNICACIÓN. En este agravio, el instituto político reitera la ilegalidad de la resolución impugnada en atención a que la responsable afirma que la Comisión de Fiscalización Electoral, en momento alguno se apartó de la litis, siendo que en su parecer, el pronunciamiento debió inclinarse a revocar por falta de exhaustividad, pues insiste que si hubiera analizado de manera integral lo resuelto por el órgano fiscalizador, arribaría a la conclusión de que el argumento central por el cual desestimó

el agravio, consistió en que incurrió en inconsistencias e imprecisiones, lo que implica que no comprendió el contexto de lo denunciado, es decir, que la materia de la queja fue la promoción de imagen mediante medios impresos, es decir, propaganda electoral.

Aduce también falta de motivación y fundamentación, pues expone que la responsable omite analizar el agravio planteado y deja de considerar el objeto real de la denuncia, pues afirma de manera dogmática que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar su dicho.

En ese sentido, reitera que de haber realizado un análisis exhaustivo donde atendiera la litis planteada, habría concluido que los ejemplares periodísticos aportados con la denuncia resultaban la prueba perfecta para demostrar que reproducen la misma información, siendo que la reproducción literal de la misma, se traducía en un acto de propaganda electoral.

Finalmente, se duele de que el Tribunal responsable exponga que no se manifestaron argumentos lógicos jurídicos, con los cuales se evidencie que la aludida Comisión de Fiscalización, se apartó de la litis en el estudio de la denuncia, cuando en realidad los agravios eran suficientes y claros.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que el actor aduce la ilegalidad de la resolución impugnada, sobre la base de lo que en su concepto,

debió realizar la autoridad responsable, es decir, un análisis que le llevaría a revocar la resolución dictada por la Comisión de Fiscalización Electoral, pues estima que no comprendió lo denunciado, es decir, la promoción de imagen personalizada mediante medios impresos.

Lo alegado corresponde únicamente a la hipótesis que en criterio del actor pudo darse, pues si bien, afirma que el análisis de lo denunciado traería como consecuencia que el Tribunal local revocara la determinación de la citada Comisión de Fiscalización, lo cierto es que no fue así, en razón de los argumentos que expuso y convenientes para confirmar la sentencia controvertida y que al no ser combatidos por el actor deben permanecer intocados rigiendo el sentido de dicho fallo.

Asimismo, no le asiste la razón cuando afirma que la responsable dejó de analizar el agravio planteado y de manera dogmática, señaló que las pruebas no eran suficientes para acreditar su dicho.

Se afirma lo anterior, porque el tribunal responsable, expuso que las notas periodísticas exhibidas por el actor, por sí solas, no eran suficientes para generar certeza de la existencia del acto denunciado, además que no podían considerarse propaganda electoral prohibida en atención al contenido de la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PAR DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Por tanto, contrario a lo que sostiene el actor, la respuesta no fue dogmática pues expuso los motivos

que estimó convenientes para motivar y fundamentar su determinación, mismos que, en todo caso, no son controvertidos por el actor.

Finalmente, señala que le agravia que el tribunal local señale que no expuso argumentos lógico jurídicos para evidenciar que la Comisión de Fiscalización Electoral se apartó de la litis denunciada, esta alegación es inoperante, toda vez que el enjuiciante únicamente aduce que los agravios fueron claros, sin exponer otras razones para demostrar su dicho.

En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los agravios aducidos por el actor, lo procedente es confirmar, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO: Se confirma la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad TJEA/JI/4-PL/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los

artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO